

a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3857 – 2010
LAMBAYEQUE

Lima, veinte de octubre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Lambayeque -parte civil- contra la resolución de fojas doscientos treinta y nueve, del veintiséis de agosto de dos mil diez, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Maximario Huamán Becerra, por el delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado – Municipalidad del Centro Poblado Menor de Colaya – del distrito de Salas; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la parte civil al fundamentar su recurso de nulidad a fojas doscientos cuarenta y ocho, alega lo siguiente: **a)** que, al emitir la resolución cuestionada no se ha tomado en cuenta los elementos de juicio que emergen de la denuncia penal que acreditan plenamente la responsabilidad dolosa del procesado respecto a los hechos materia de la instrucción, siendo perfectamente aplicables los elementos típicos del delito de peculado; **b)** que el dictamen del señor representante del Ministerio Público en el que se basó la resolución impugnada, no contiene una real apreciación de los hechos y de las pruebas que obran en autos, con lo cual se ha atentado contra el debido proceso, circunstancia que no ha sido advertida por el Colegiado; **c)** que conforme lo ha señalado el representante del Ministerio Público al emitir su dictamen, durante la investigación judicial no se han actuado las diligencias que solicitó para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, en consecuencia no se ha cumplido con el objeto de la instrucción; y, **d)** que en el presente caso el Fiscal Superior debió formular acusación con las pruebas existentes para que en el Juicio Oral se

10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3857 – 2010
LAMBAYEQUE

actúen las diligencias que no se pudieron realizar. **Segundo:** Que, según fluye de la imputación glosada en el dictamen fiscal de fojas doscientos treinta y seis, el encausado Maximario Huamán Becerra, en su condición de Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Colaya, recibió del Gobierno Regional de Lambayeque diversas herramientas con la finalidad de restablecer los caminos carrozables y carreteras destruidas por las lluvias producidas durante los meses de marzo y julio de dos mil ocho, las que consistían en diez barretas, diez machetes, diez palas, quince combas y cinco hachas, encargando las herramientas a Marcelina Sánchez Martínez, de donde fueron reclamadas el diez de noviembre de dos mil ocho por el encausado, por lo que no llegaron a su destino final; asimismo, el procesado recibió de los almacenes del Gobierno Regional de Lambayeque ciento veinte sacos de carbón vegetal, que hacen un equivalente a ocho mil veinticinco kilos con seiscientos gramos, los cuales nunca fueron distribuidos en el sector de Colaya a donde estaba destinado dicho producto; finalmente, el procesado se apropió de una donación de la misma entidad consistente en cuarenta sacos de arroz, ciento veinte frazadas, ropa usada, quinientos sacos de polietileno que debían ser distribuidos en el sector de Colaya, caserío El Cardal, Piedra Blanca, centro de Huanamana y La Cría. **Tercero:** Que, en el precitado dictamen, la señora Fiscal Superior decidió no formular acusación contra Maximario Huamán Becerra, por delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado – Municipalidad del Centro Poblado Menor de Colaya – Salas, sustentando dicho pronunciamiento en lo siguiente: **i)** el Parte número cero cincuenta y nueve – COMIS – PNP – MOTUPE “B”, que concluye que no se ha llegado a determinar que Huamán Becerra se encuentre implicado en los hechos materia de denuncia, señalando además la representante del Ministerio Público que las declaraciones de Tiburcio Contreras Salazar y Marcelina Sánchez Martínez fueron

11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3857 - 2010
LAMBAYEQUE

realizadas sin la presencia del Fiscal, por lo que éstas no tienen ningún valor probatorio; **ii)** que durante la investigación judicial no se han actuado las diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, no se ha cumplido con el objeto de la instrucción; **iii)** que las instrumentales que escoltan la denuncia fiscal son copias simples y sin valor legal, siendo que, a pesar de haberse dispuesto que se requiera informe al Gobierno Regional de Lambayeque respecto de la entrega de herramientas y demás bienes materia de apropiación según la denuncia, no se diligenció como correspondía; **iv)** que no se realizó la pericia contable respectiva, pues aún cuando la jefa del REPEJ remitió la nómina de los peritos judiciales, el Juez de la causa no los designó, razón por la cual no se encuentra acreditado en autos el valor de los bienes objeto de la apropiación denunciada; y, **v)** que no se recibió la declaración instructiva de Maximario Huamán Becerra, habiéndose recabado solamente la declaración testimonial del denunciante Tiburcio Contreras Salazar; concluyendo la representante del Ministerio Público que existe insuficiencia probatoria para formular dictamen acusatorio. **Cuarto:** Que, conforme al diseño del proceso penal ordinario cuyas pautas se encuentran previstas por el Código de Procedimientos Penales, modificado por los Decretos Legislativos números ciento veintiséis y novecientos cincuenta y nueve, una vez admitida la denuncia formalizada por el Ministerio Público, deviene inexorablemente, la necesidad de indagar integralmente el caso propuesto, función que se encuentra a cargo del Juez Penal competente y responsable de la etapa de instrucción; luego de lo cual corresponde a la Sala Penal Superior la realización de un juzgamiento oral, público, contradictorio, concentrado y continuado, a fin de determinar, al momento de emitir el fallo correspondiente, si la imputación se encuentra corroborada con una actuación probatoria capaz de acreditar de manera indubitable y fehaciente la existencia del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3857 – 2010
LAMBAYEQUE

hecho imputado, así como la responsabilidad penal del encausado, o en su defecto establecer su irresponsabilidad en los hechos incriminados.

Quinto: Que, del estudio de autos se tiene que: **a)** en el auto de apertura de instrucción, obrante a fojas cincuenta, del seis de marzo de dos mil nueve, el Juez de la causa –estando al pedido formulado por el Ministerio Público en la denuncia de fojas cuarenta y siete– dispuso se realice una pericia contable y se oficie al Gobierno Regional de Lambayeque para que informe sobre los hechos materia de denuncia; sin embargo, no se realizó acto procesal alguno, ampliándose la instrucción por el plazo de treinta días mediante resolución de fojas cincuenta y tres, del uno de junio de dos mil nueve, programándose nuevas diligencias, no obstante, el Juez instructor no dio el impulso necesario a fin de que éstas sean cumplidas; **b)** remitidos los autos al Ministerio Público, el señor Fiscal Provincial Penal, en su dictamen de fojas ochenta y ocho, señaló que no se habían actuado las diligencias solicitadas por su despacho, motivo por el que reiteró su pedido de que se realice una pericia contable y se oficie al Gobierno Regional de Lambayeque para que informe sobre los hechos materia de denuncia; **c)** en tal virtud, mediante auto de fojas noventa, del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se amplió nuevamente la investigación por el plazo de treinta días, a fin de que se practiquen las diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; **d)** que, tal como se advierte de la orden de servicio de fojas ciento veinte, el día ocho de setiembre de dos mil nueve, el señor Juez del Juzgado Penal Liquidador de Lambayeque recibió vía curier el oficio obrante a fojas ciento veintiuno, emitido por el Jefe del Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), los datos de los dos peritos contables designados para la realización del peritaje petitionado; sin embargo, dicha comunicación no fue proveída ni se tomó ninguna medida por parte del Juzgado para viabilizar la realización de la pericia contable; **e)** por resolución de fojas ciento setenta y uno, del cuatro de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3857 – 2010
LAMBAYEQUE

marzo de dos mil diez se amplió una vez más la instrucción por el plazo extraordinario de sesenta días, reprogramándose las diligencias no realizadas pero sin mencionar en absoluto la pericia contable; **f)** por último, en el informe final de fojas doscientos veintinueve, el Juez de la causa dejó constancia que no se actuaron las siguientes diligencias: la declaración instructiva del procesado Maximario Huamán Becerra, la declaración preventiva del representante de la Municipalidad del Centro Poblado Colaya del distrito de Salas, así como la del Procurador Público Anticorrupción, la declaración testimonial de Marcelina Sánchez Martínez, y la pericia contable. **Sexto:** Que, consecuentemente, los escasos elementos de prueba que obran en autos no resultan suficientes para dilucidar la causa *probandum* en el presente caso, debido a que la etapa de instrucción no ha cumplido con la finalidad establecida expresamente en el artículo setenta y dos del Código Adjetivo anotado –esto es, “reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices en la ejecución o después de su realización”–, siendo indispensable se efectúen las diligencias no actuadas, principalmente la pericia contable que permita establecer el posible desmedro patrimonial, pues, en atención a la descripción típica y a la naturaleza pluriofensiva del delito de peculado que se le imputa al procesado Maximario Huamán Becerra, la apropiación y utilización de los bienes o caudales del Estado implican un perjuicio al patrimonio público, por lo que resultan de especial importancia, a efectos de determinar la responsabilidad penal y la lesión a los intereses estatales, las conclusiones arribadas en la pericia contable respectiva. **Sétimo:** Que, debe puntualizarse además, respecto a la resolución recurrida, que la Sala Superior infringió el deber de motivación de las resoluciones judiciales –consagrado en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3857 – 2010
LAMBAYEQUE

del Poder Judicial– pues no fundamentó su decisión de declarar No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Maximario Huamán Becerra, señalando únicamente que comparte el criterio expuesto por el Ministerio Público en su dictamen –ver segundo considerando–, sin exponer razonamiento alguno que respalde tal conclusión, con lo cual se ha eximido de realizar su función de control sobre el pronunciamiento fiscal aludido, y si bien señaló que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, ello no implica en modo alguno que ante la abstención de acusación formulada por el Fiscal competente, el Órgano Jurisdiccional tenga como única opción la aceptación de dicho pronunciamiento y el archivamiento del proceso, pues nuestro ordenamiento procesal, así como los principios constitucionales que rigen el proceso penal, imponen el respeto al debido proceso. **Octavo:** Que, consecuentemente, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; por consiguiente, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, debe declararse nula la resolución materia de grado, insubsistente el dictamen fiscal de fojas doscientos treinta y seis y disponer la ampliación de la instrucción a efectos de que se disponga la realización de una pericia contable que establezca el posible perjuicio ocasionado a la entidad agraviada, así como los demás actos de prueba que garanticen el debido esclarecimiento de los hechos. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la resolución de fojas doscientos treinta y nueve, del veintiséis de agosto de dos mil diez, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Maximario Huamán Becerra, por delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado – Municipalidad del Centro Poblado Menor de Colaya – del distrito de Salas; **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal de fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3857 – 2010
LAMBAYEQUE

doscientos treinta y seis; y **CONCEDIERON** al señor Juez de la causa un plazo extraordinario de complemento de treinta días, a efectos de que se efectúe la pericia contable y se lleven a cabo las demás pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, conforme a lo anotado en la presente resolución; y los devolvieron. Interviniendo el señor Santa María Morillo por licencia de la señora Barrios Alvarado.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

VB/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA